

**C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de las cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado.

El artículo 74 antes vigente de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refería que los poderes Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

El artículo 66, fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

La fracción VI del artículo 77 de la Constitución Política Local vigente en su momento establecía la obligación al Gobernador de presentar al Congreso del Estado su cuenta pública trimestral y su concentrado anual, en la forma y términos que estableciera la Ley.

En este sentido, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos debían ser presentadas al Congreso del Estado, por periodos trimestrales, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el período mencionado. Una vez lo cual el Congreso las remitiría a su vez al Órgano de Fiscalización Superior registrando la fecha del envío.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debía integrarse la cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado.

En su oportunidad el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato presentó la cuenta pública correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, turnándose por la presidencia al entonces denominado Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 11 de septiembre de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados materia del presente dictamen, la cuenta pública correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, el 23 de noviembre de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contenida en la cuenta pública de los trimestres antes referidos y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos y a la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, ambas para el ejercicio fiscal de 2015, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas internacionales de auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en las cuentas públicas no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que soportan las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2015; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2015; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables al ente fiscalizado, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 10 de enero de 2017 se dio vista de las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión al titular del ente fiscalizado, que fungió como responsable en el manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En fechas 22 de febrero y el 14 de junio de 2017, se presentaron oficios de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 26 de junio de 2017, el informe de resultados se notificó al sujeto fiscalizado, para que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 3 de julio de 2017, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el Subprocurador Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, dependiente de la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 22 de agosto de 2017 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al Subprocurador Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, el 28 de agosto de 2017.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico Devengo Contable.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales efectuadas al sujeto fiscalizado. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado al Gobernador del Estado, funcionario responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones y recomendaciones correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los puntos 02, correspondiente a plazos para la comprobación; 07, referido a pena convencional PETC; 11, relativo a hora pernocta; 17, referente a cantidades de bienes adquiridos; y 21, correspondiente a adquisición de escáneres, en virtud de la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron. También mediante dicha resolución se consideró atendida la recomendación plasmada en el punto 04, referido a garantía de cumplimiento.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones establecidas en los numerales 02, correspondiente a plazos para la comprobación; 07, referido a pena convencional PETC; y 08, relativo a sanción a insumos alimenticios para Escuelas de Tiempo Completo.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los numerales 11, referente a hora pernocta; 14, correspondiente a requisitos del Programa Reembolso en Tasa; 17, referido a cantidades de bienes adquiridos; 20, relativo a estímulos al personal; y 21, referente a adquisición de escáneres.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los puntos 02, correspondiente a licencias de alcoholes; 03, relativo a criterios en materia de difusión; 04, referente a garantía de cumplimiento; 05, referido a uso y contenido de tabletas; 06, correspondiente a compromisos beneficiarios; y 08, relativo a entrega de comprobantes de compra.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los puntos 02, 07, 11, 17 y 21, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados. También a través de dicha resolución se consideró atendida la recomendación plasmada en el punto 04.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.

El Auditor Superior del Estado concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de revisión y valoración de respuestas, se efectuaron recuperaciones al patrimonio del sujeto fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que el Poder Ejecutivo del Estado utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los puntos 08, relativo a sanción a insumos alimenticios para Escuelas de Tiempo Completo; 11, referente a hora pernocta; 14, correspondiente a requisitos del Programa Reembolso en Tasa; 17, referido a cantidades de bienes adquiridos; y 20, relativo a estímulos al personal, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.2 y 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones plasmadas en los numerales 11, referente a hora pernocta; y 17, referido a cantidades de bienes adquiridos. También mediante dicha resolución se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el punto 1.1 del Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación establecida en el punto 08, relativo a sanción a insumos alimenticios para Escuelas de Tiempo Completo, para quedar en los términos del Resolutivo Cuarto de la citada resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de la materia, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, así como las que se derivan del dictamen de daños y perjuicios.

La presunción de las responsabilidades administrativas se desprende de las observaciones establecidas en los puntos 01, referente a comprobación de viáticos de viaje al extranjero; 02, correspondiente a plazos para la comprobación; 03, referido a registros contables de gastos a reserva de comprobar; 07, relativo a pena convencional PETC; 08, referente a sanción a insumos alimenticios para Escuelas de Tiempo Completo; 09, correspondiente a concepto de egresos; 10, referido a contratos de publicidad; 11, relativo a hora pernocta; 12, referente a devengo contable; 13, correspondiente a convenios ENES-UNAM; 14, referido a requisitos del Programa Reembolso en Tasa; 16, relativo a Programa de Impulso a la Economía Social Sustentable 2015; 17, referente a cantidades de bienes adquiridos; 19, correspondiente a nómina de personal; 20, referido a estímulos al personal; 21, relativo a adquisición de escáneres; y 23, referente a cuentas bancarias.

Aun cuando las observaciones plasmadas en los puntos 01, 03, 09, 10, 12, 13, 16, 19 y 23, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los puntos 02, correspondiente a licencias de alcoholes; 03, relativo a criterios en materia de difusión; 05, referido a uso y contenido de tabletas; 06, correspondiente a compromisos beneficiarios; y 08, relativo a entrega de comprobantes de compra, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones consignadas en los puntos 08, relativo a sanción a insumos alimenticios para Escuelas de Tiempo Completo; 11, referente a hora pernocta; 14, correspondiente a requisitos del Programa Reembolso en Tasa; 17, referido a cantidades de bienes adquiridos; y 20, relativo a estímulos al personal, se refiere que se presume la existencia de las responsabilidades derivadas del dictamen de daños y perjuicios.

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas, así como las derivadas del dictamen de daños y perjuicios, determinadas en los puntos 2.1, 8.2, 13.1, 13.2 y 16.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 02, correspondiente a plazos para la comprobación; 11, relativo a hora pernocta; 17, referido a cantidades de bienes adquiridos; y 21, referente a adquisición de escáneres.

En esta parte cabe precisar que aun cuando en el dictamen técnico jurídico, se hace referencia a responsabilidades civiles, el 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la cual refiere que la autoridad competente para conocer del ejercicio de las acciones anteriormente referidas es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las presuntas responsabilidades, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 3 de julio de 2017, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el Subprocurador Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, dependiente de la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, concretamente en contra de los puntos 02, correspondiente a plazos

para la comprobación; 07, relativo a pena convencional PETC; 08, referente a sanción a insumos alimenticios para Escuelas de Tiempo Completo; 11, referido a hora pernocta; 14, correspondiente a requisitos del Programa Reembolso en Tasa; 17, relativo a cantidades de bienes adquiridos; 20, referente a estímulos al personal; y 21, referido a adquisición de escáneres; así como de las recomendaciones plasmadas en los puntos 02, correspondiente a licencias de alcoholes; 03, relativo a criterios en materia de difusión; 04, referente a garantía de cumplimiento; 05, referido a uso y contenido de tabletas; 06, correspondiente a compromisos beneficiarios; y 08, relativo a entrega de comprobantes de compra, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico del Informe de Resultados.

Mediante acuerdo del 4 de julio de 2017 emitido por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 7 de julio de 2017.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 22 de agosto de 2017 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los puntos 02 y 17, que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron infundados, por los argumentos que se señalan en el considerando sexto de la resolución. No obstante, la documental aportada resultó suficiente para modificar el sentido de la valoración de las observaciones. En razón de lo anterior, se modificó el sentido de su valoración para tenerlas por solventadas, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 2.1, 13.1 y 13.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación establecida en el punto 07, se resolvió que el agravio formulado por el recurrente resultó fundado para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración para tenerla por solventada, subsistiendo en sus términos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación consignada en el punto 08, se determinó que el agravio hecho valer por el recurrente resultó parcialmente fundado, en los términos referidos en el considerando sexto de la resolución, razón por la cual aun cuando se confirmó el sentido de su valoración como parcialmente solventada, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 5.1 y 5.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) del punto 1.1 del Dictamen de Daños y Perjuicios, para quedar en los términos del Resolutivo Cuarto de la citada resolución.

Por lo que hace a la observación contenida en el punto 11, se concluyó que el agravio formulado por el recurrente resultó infundado, por los argumentos establecidos en el considerando sexto de la resolución. No obstante ello, la documental aportada resultó suficiente para modificar el sentido de la valoración de dicha observación. En razón de lo anterior, se modificó el sentido de su valoración para tenerla por solventada, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, pero persistiendo en sus términos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 8.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones plasmadas en los puntos 14 y 20, se resolvió que el recurrente no esgrimió agravio alguno, de conformidad con lo argumentado en el considerando sexto de la resolución. En mérito de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de las observaciones como no solventadas, persistiendo los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.3 y 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 11.1, 11.2, 15.1 y 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de la observación establecida en el punto 21, se determinó que el agravio formulado por el recurrente resultó fundado para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración para tenerla por solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 16.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a las recomendaciones plasmadas en los puntos 02, 03, 05, 06 y 08, se confirmó su valoración como no atendidas, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la resolución.

Finalmente, en el caso de la recomendación consignada en el punto 04, se concluyó que el agravio formulado por el recurrente resultó fundado para modificar el sentido de su valoración, como se establece en el considerando sexto. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración para tenerla por atendida.

La referida resolución se notificó al Subprocurador Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, el 28 de agosto de 2017.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión al Gobernador del Estado, quien fungió como responsable del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al sujeto fiscalizado, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose en este plazo el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado, la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al Subprocurador Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del sujeto fiscalizado, las acciones correspondientes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de

resultados, se ejerzan las acciones que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 23 de octubre de 2017
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2015.